

EXPEDIENTE: SUP-OP-30/2014

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
62/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DEMANDADOS: CONGRESO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO Y
OTROS**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, INTREGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La referida Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 68, párrafo segundo, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley correspondiente a la materia electoral, el Ministro que conozca de la misma, se encuentra en la posibilidad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-OP-30/2014

Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Por su parte, el artículo 71, párrafo segundo, de la aludida Ley Reglamentaria mandata que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio jurisprudencial¹ que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

¹ Jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de febrero de dos mil dos, identificada con la clave P./J. 3/2002, de rubro ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 555, Novena Época, con número de registro 187878.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta a la solicitud planteada por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos que el partido político promovente expone en la demanda inicial.

En primer término debe señalarse que en el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, por el cual promueve acción de inconstitucionalidad, señala como autoridad emisora de la norma sujeta a controversia, a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y como autoridad emisora de la reforma al Gobernador de esa entidad federativa, por promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en el escrito inicial señalado, en el rubro concerniente a la Norma General cuya invalidez se reclama, el partido político actor establece que demanda el contenido de los artículos 6, párrafo tercero y 37, fracción I, inciso d), de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los cuales precisan:

Artículo 6. ...

SUP-OP-30/2014

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.

Artículo 37. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

...

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a emitir **opinión** sobre los

CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Primer concepto de invalidez. El partido político promovente sostiene que el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformada por decreto publicado el

veintinueve de junio de dos mil catorce, resulta contrario a los artículos 124, 133 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que este último en su párrafo octavo contiene una prohibición absoluta, al prever que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, sostiene que la disposición normativa secundaria establece una negación a lo dispuesto por la base constitucional, al establecer que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad para darlos a conocer no serán considerados como propaganda, lo que implica despojar de su naturaleza a la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, señala que acorde con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se expediría la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Por tanto, en concepto del impetrante se debe considerar que la materia en cuestión deberá ser regulada por una ley específica

SUP-OP-30/2014

y no una regulación parcial dentro de las leyes electorales, tal como acontece en la especie.

Además el Partido de la Revolución Democrática, señala que existe una omisión legislativa que es atribuible al Congreso de la Unión debido a que hasta la fecha no se ha expedido la legislación que reglamente lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, violentándose así lo dispuesto por el artículo tercero transitorio antes mencionado, máxime que el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso General, concluyó el treinta de abril último.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, la porción normativa de la disposición impugnada es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues, si bien el artículo 6, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, constituye una reiteración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en la opinión identificada con la clave SUP-OP-3/2014 esta Sala Superior consideró que dicha norma resultaba inconstitucional, de una nueva reflexión este órgano jurisdiccional federal arriba a una conclusión diversa.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del

aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional; tenga fines informativos, educativos o de orientación social, y que esos mensajes no deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

En opinión de esta Sala Superior la regulación por parte del legislador local de la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos en el código electoral local, por sí misma, no debe considerarse inconstitucional, en la medida en que se establezcan reglas razonables y adecuadas para garantizar que dicha difusión se realice con objeto de propiciar un ejercicio democrático de diálogo entre gobernantes y gobernados, a través del cual los primeros reporten los pormenores de su gestión pública a los segundos, y no utilicen dicha posibilidad como una excusa que persiga otro tipo de fines, como podría ser la promoción personalizada del servidor público frente al electorado, que es, específicamente, lo que la norma constitucional pretende evitar.

Ello, dado que el artículo 134 constitucional se refiere a supuestos de propaganda gubernamental, mientras que el supuesto de difusión de informes de gestión, en tanto cumplan con los parámetros detallados, no constituyen en sentido estricto propaganda sino una forma de comunicación social de

SUP-OP-30/2014

la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía; por el contrario, de no cumplir con tales parámetros, ello se traduciría en propaganda personalizada prohibida.

En el caso de la norma tildada de inconstitucional por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el legislador queretano estableció parámetros objetivos de carácter cuantitativo, temporal y territorial que cumplen con las características precisadas, lo que conduce a estimar que dicha disposición jurídica se ajusta al marco constitucional.

En efecto, el artículo 6, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que no se considerarán como propaganda los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que se difunda para darlos a conocer, siempre y cuando:

- a) La difusión se limite a una vez al año **en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público**, lo que implica el establecimiento de una regla apta para garantizar que dicha difusión no se realice indiscriminadamente y que se circunscriba estrictamente al territorio en que el servidor público ejerce sus funciones, sin que pueda extenderse a otras localidades no vinculadas con su desempeño gubernamental;

b) No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, esto es, se implementa una regla que acota la temporalidad en que puede realizarse el referido ejercicio comunicativo, lo que se estima suficiente para garantizar que la difusión no se realice en cualquier momento aleatorio o en algún tiempo apartado de la rendición del informe, pues ese es, precisamente, el parámetro o punto de referencia, y

c) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos y hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral, circunstancia que fortalece la finalidad de la norma, consistente, como se dijo, en que el servidor público fomente un ejercicio de transparencia y de comunicación con la ciudadanía, prohibiéndole que se haga valer de dicho aspecto para beneficiarse en el ámbito electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que lo anterior no supone que en cada caso concreto la autoridad competente no pueda analizar si la conducta del servidor público se ajustó a los citados parámetros establecidos en la norma o, en su defecto, si se está en presencia de un abuso del derecho.

Además, de una interpretación conforme del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 6º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

SUP-OP-30/2014

considera que los informes de labores o de gestión de los servidores públicos están vinculados con el derecho de la ciudadanía a la información y, por ende, tales actividades, por sí mismas, no pueden ser consideradas como actos de propaganda, por lo que el hecho de que se prevea la realización de ese tipo de actos en la porción normativa precisada no se puede considerar contrario a la Constitución federal.

En este sentido, se debe tener en consideración que el artículo 6° de la Constitución, establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En el mismo tenor, también se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, lo que corrobora lo razonado en el sentido de que los referidos informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, circunstancia que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

Esto es, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tiene la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos, tal y como sucede en la legislación del Estado de Querétaro.

Lo anterior contribuye a una práctica democrática, en atención a la pluralidad de asuntos que se deben reportar anualmente a la ciudadanía, como lo serían las tareas eminentemente legislativas, así como de los trabajos de gestión que se han puesto en marcha, estrechándose el compromiso y corresponsabilidad del representado con sus representantes.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el partido político actor parte de una premisa equivocada, consistente en que en virtud del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral publicada el diez de febrero último en el Diario Oficial de la Federación, las normas relativas a regular la materia de propaganda deben emanar de una Ley General que emita el Congreso de la Unión, pues de la simple lectura del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que **las normas relativas a la propaganda podrán contenerse en diversos cuerpos legales**, por lo que si el legislador de Querétaro previó un supuesto específico de comunicación gubernamental en la Ley Electoral del Estado, ello no puede ser considerado como inconstitucional.

En efecto, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134. ...

...

SUP-OP-30/2014

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por tanto, tal como se estableció previamente, las leyes locales, podrán contener disposiciones que se relacionen con la materia prevista en el artículo 134, párrafo 8, de la propia Constitución Federal.

Además, se advierte que el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional publicada el diez de febrero del año en curso, sólo se refiere a la emisión de una legislación de carácter reglamentario, lo cual no imposibilita a las legislaturas locales la emisión de enunciados normativos como el que hoy nos ocupa.

En consecuencia, esta Sala Superior opina que la porción normativa en cuestión guarda consonancia con el hecho de que las leyes locales no pueden contravenir los principios constitucionales y las leyes generales, por lo que se estima válida y constitucional.

En otro orden de ideas, por lo que hace al segundo aspecto, relativo a determinar si es contraria a la Constitución la omisión atribuida a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de expedir una ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en términos de lo establecido en el artículo Tercero transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-*

SUP-OP-30/2014

electoral', publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, resulta inconstitucional.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que de forma previa dicho planteamiento de inconstitucionalidad por omisión legislativa, fue hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática al interponer la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto de las cuales se emitió la opinión SUP-OP-03/2014.

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento con lo mandatado por ese Alto Tribunal, esta Sala Superior opina que le asiste razón al partido político actor, en atención a que efectivamente en el artículo Tercero Transitorio de la reforma electoral en cita se estableció un mandato expreso y específico del órgano reformador de la Constitución, que se traduce en el deber específico al legislador de expedir la legislación reglamentaria del párrafo octavo del mencionado artículo 134 constitucional, tal previsión constituye una facultad de ejercicio obligatorio del legislador, de expedir la legislación correspondiente dentro del plazo previsto para ello.

Lo anterior, toda vez que, como lo ha considerado esta Sala Superior, la omisión legislativa absoluta y concreta es violatoria del principio de supremacía constitucional y se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la

SUP-OP-30/2014

norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

En este sentido, se advierte que el propio órgano reformador de la Constitución estableció a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, un plazo cierto para emitir una legislación secundaria, lo que evidencia la importancia que implica la expedición de la normativa que regule lo previsto en el párrafo octavo del mencionado artículo 134 constitucional.

En conclusión, esta Sala Superior opina que asiste razón al partido político actor, en cuanto a su argumento relativo a que se está ante una omisión legislativa, que deriva en el incumplimiento de un mandato de la Constitución.

Segundo concepto de invalidez. Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformada por decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil catorce, también resulta contrario al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a que en su concepto, violenta lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que, en su concepto, sin razón alguna se condiciona la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos al registro de

fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, ello en atención a que en su concepto el financiamiento para actividades ordinarias es ajeno al registro de candidaturas, por lo cual el supuesto normativo en cuestión es contrario al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento para actividades ordinarias, previsto en la Constitución de la República.

Además de que en su concepto el adoptar dicha medida carece de cualquier racionalidad o proporcionalidad.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que la porción normativa contenida en el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resulta contraria a la Constitución, en atención a los razonamientos siguientes:

En primer término, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario establecer que el artículo 41, base II, segundo párrafo, inciso a), señala:

Artículo 41. ...

II. ...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

SUP-OP-30/2014

...

Además debe precisarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), establece, que se garantizará que los partidos políticos, en las entidades federativas, reciban, entre otras, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En este mismo sentido, debe señalarse que la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 51, párrafo 1, inciso a), se establece:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

...

Al respecto, esta Sala Superior considera que si la porción normativa sujeta a estudio, establece que para efectos del calculo del financiamiento ordinario en el Estado de Querétaro, resulta necesario haber registrado candidatos a diputados, integrantes de ayuntamiento o gobernador, ello implica una restricción irracional y desproporcionada al financiamiento público ordinario que debe otorgarse a los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que si de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, a los partidos políticos locales se les asigna un presupuesto ordinario en el cual para su determinación y distribución, se tomará como base lo siguiente:

a) Para efecto de obtener el monto total del financiamiento a repartir entre los partidos políticos, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región en la cual se encuentre la entidad federativa.

b) La distribución del mismo se realizará tomando como base lo dispuesto por el artículo 41, base II, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende:

i. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria.

SUP-OP-30/2014

ii. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por tanto, esta Sala Superior considera que si la porción normativa sujeta a estudio en el presente concepto de invalidez, introduce elementos nuevos para determinar la asignación de financiamiento, como lo es la participación en la elección de ayuntamientos o de gobernador, ello resulta *per se* irracional y desproporcionado.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional federal electoral, la norma sujeta a estudio implica una sanción a la decisión partidista de no participar en una elección determinada, ello en atención a que si por voluntad del ente político no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, esta situación tendrá como consecuencia, de resultar válida la norma en estudio, la reducción del financiamiento público ordinario, con independencia de la asignación que, en virtud de la Ley General de Partidos Políticos, le corresponda, lo cual evidentemente resulta irracional y desproporcionado.

Asimismo, debe precisarse que la norma sujeta a estudio pretende regular de forma indebida el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local, ello debido a que, tal como se precisó de forma previa, esta circunstancia ya se encuentra regulada en la Ley General de Partidos Políticos, lo cual es

reconocido por la propia norma electoral local, debido a que el artículo 37, Fracción I, inciso a), establece:

Artículo 37. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51 párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

...

De ahí que en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte inconstitucional el enunciado normativo contenido en el artículo 37, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior **opina:**

PRIMERO. Es constitucional la porción normativa contenida en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es inconstitucional el enunciado normativo contenido en el artículo 37, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SUP-OP-30/2014

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA